REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**NUBIA SOLANO y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2022 00393 00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*[1].

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

> *"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* ***Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley*** *por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."* (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente electrónico, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto a las pretensiones de la demanda, el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

[1] Lo anterior en aplicación del régimen de vigencia y transición normativa, consagrada en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en su inciso tercero, que indica: *"De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."*

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."* (Resalta el Despacho)

Y resulta que, en el presente asunto, según los hechos de la demanda y los poderes adjuntos, se pretende la reparación de perjuicios por la muerte del señor MIGUEL SOLANO SÁNCHEZ, pero en el numeral segundo del acápite de pretensiones se manifiesta expresamente que se pretende es declarar a la demandada responsable por la muerte del señor JOSÉ ENRIQUE PORRAS HERNÁNDEZ.

De manera que, al momento de subsanar la demanda, la parte actora deberá aclarar dicha incongruencia.

2. PODERES

Señala el inciso 1º del artículo 160 del C.P.A.C.A. que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Y resulta que en este caso tal requisito no se cumplió respecto a los demandantes NUBIA SOLANO, MARÍA PASTOR SOLANO, JOSÉ JEFFERSON CONTRERAS SOLANO, JHON JAIRO CONTRERAS SOLANO y MIGUEL SOLANO MAMIAN, pues respecto a dichos demandantes no se aportó el respectivo poder por ellos otorgado para presentar la demanda de la referencia.

De manera que, al momento de subsanar la demanda, la parte actora deberá allegar los memoriales poder otorgados por dichos demandantes al abogado que presenta la demanda, con la faculta expresa de incoar las pretensiones descritas en libelo demandatorio, **so pena de rechazar la demanda frente a estos demandantes**.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Con la documental aportada con la demanda no se acredita el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), ya que NO se aportó prueba de haber agotado el respectivo trámite de la conciliación extrajudicial, pues si bien en la demanda se afirma haber tramitado dicho requisito, no se allegó la constancia que soporte su debido agotamiento.

De manera que, al momento de subsanar la demanda, la parte actora deberá allegar la constancia de agotamiento de dicho requisito de procedibilidad.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija los defectos que se anotan en este proveído, dentro de los términos establecidos en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

Debe precisarse que si la parte actora avizora que se ha configurado algún error en el proceso de carga de los documentos a la plataforma *tyba,* atribuible a la oficina de reparto, deberá indicarse claramente esta situación para que el Despacho adopte las medidas pertinentes; de lo contrario, se deberá subsanar en los términos indicados en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sea corregida la falencia anotada en el término de diez (10) días, **so pena de RECHAZO.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte demandante dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados y al Ministerio Público con la correspondiente constancia de envío.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aae5429f05c257d9383ccb08becb6cec1d0fcda3a099c8508b264a70b0f7f0**

Documento generado en 16/01/2023 05:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica